

6 de diciembre de 2004

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo**

Excepción de Prescripción interpuesta por el Licenciado Félix Antinori, en representación de **VIRGILIO PICOTA OLMOS**, dentro del Proceso Ejecutivo, por Cobro Coactivo, que le sigue el Juzgado Ejecutor del IFARHU.

Concepto

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud del traslado, que nos ha corrido esa Augusta Corporación de Justicia, procedemos a emitir concepto en relación con la excepción de prescripción de la obligación, interpuesta por el Licenciado Félix Antinori, en representación de Virgilio Picota, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo, promovido por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU).

Al respecto, cabe recordar, que actuamos en interés de la ley, en los procesos por jurisdicción coactiva, en que se presenten apelaciones, excepciones, tercerías e incidentes, conforme lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Antecedentes.

Mediante Auto de 6 de agosto de 1991, el Juez Ejecutor del Instituto Para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), libró Mandamiento de Pago por Vía Ejecutiva en contra de los señores Manuel Reverte Olmos, Fernando de Mena y Virgilio Picota Olmos, por la suma de Cuatro Mil Quinientos Cuarenta y Dos balboas con 97/100, en concepto de capital, intereses y seguro de vida dejados de pagar al IFARHU, en virtud de préstamo otorgado al señor Manuel Reverte, para

que realizará estudios de Derecho y Ciencias Políticas en la Universidad de Panamá, por el término de un año y 9 meses, a partir del mes de julio de 1977.

Según consta en el expediente ejecutivo por cobro coactivo, el contrato de préstamo No.15752 de 19 de agosto de 1977, fue reemplazado por el Contrato No. 10039 AP de 10 de abril de 1979, que concede crédito educativo por un término de 9 trimestres, a partir de abril de 1979, por un monto total de B/.3,750.00.

Consta en el expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo (ver foja 26), que el Auto que libra mandamiento de pago fue notificado al señor Fernando Mena, el día 20 de abril de 1992 y al señor Virgilio Picota, el día 5 de mayo de 1992, allanándose a la pretensión. Aunado a lo anterior, consta a foja 63 del expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo, que se realizó un arreglo de pago, a partir del 20 de abril de 1992.

Opinión de esta Procuraduría.

Luego de analizar la documentación remitida y de confrontar los argumentos vertidos por las partes, somos de opinión, que no le asiste la razón al excepcionante, al no existir la previsión legal, contenida en el artículo 29 de la ley No. 1 de 1965, reformada por la ley 45 de 1978, por tanto, no procede declarar probada la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Antinori, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el IFARHU le sigue a Manuel Reverte y otros.

Las constancias procesales recabadas, acreditan que el excepcionante fue debidamente notificado del Auto que libra Mandamiento de Pago, el día 5 de mayo de 1992, sin proponer excepción alguna, dejando precluir el término de los ocho (8) días, previsto en el artículo 1682, por tanto, la excepción propuesta es extemporánea, aunado a que no han transcurrido, los quince años, a que se refiere el artículo 29 de la Ley No. 1

de 11 de enero de 1965, reformada por la Ley 45 de 1978, para que opere el fenómeno jurídico de la prescripción.

Existen innumerables precedentes de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, sobre esta materia, entre los que podemos mencionar, la Sentencia de 16 de febrero de 1996, que en lo medular destaco lo siguiente:

Sentencia de 16 de febrero de 1996.

“Consta en autos que el último abono que hizo el señor Enrique Agrazal, en reconocimiento de la deuda contraída con el IFARHU, fue en junio de 1983, interrumpiendo de esta forma la prescripción de 15 años que empezó a correr a partir de la fecha en que fue exigible el préstamo que se le otorgó a través de la Resolución No. 11 de 4 de abril de 1973. Desde junio de 1983 hasta el día 22 del mes de marzo de 1995, fecha en que se notificó de la Resolución de 6 de agosto de 1991, mediante la cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su contra, no han transcurrido los quince años establecidos como término para la prescripción de la acción, por lo que no procede declararla.

Por su parte, los artículos 1698 y 1711 del Código Civil establecen en relación con las prescripción de las acciones lo siguiente:

“Artículo 1698. Las acciones prescriben por el mero lapso de tiempo fijado por la ley.”

“Artículo 1711: La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor **y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor”.**

En conclusión, la obligación de los señores Manuel Reverte, Fernando de Mena y Virgilio Picota, con el IFARHU, en razón del contrato de Préstamo No. 15752, reemplazado por el Contrato No. 10039 no se encuentra prescrita, por lo que somos de opinión, no procede el reconocimiento de la excepción presentada.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia,

que declaren “No Probada” la excepción de prescripción de la obligación, interpuesta por el Licenciado Félix Antinori, en representación del señor Virgilio Picota, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, que le sigue el IFARHU.

Pruebas: Aducimos el expediente del Proceso por Cobro Coactivo que puede ser solicitado al Juzgado Ejecutor del IFARHU.

Derecho: Negamos el invocado.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/4/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General